

OMPI



SCCR/8/3
ORIGINAL: Inglés
FECHA: 13 de septiembre de 2002

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Octava sesión
Ginebra, 4 a 8 de noviembre de 2002

**RESEÑA DE LAS LEGISLACIONES VIGENTES DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN
MATERIA DE BASES DE DATOS NO ORIGINALES**

preparada por la Secretaría

I. INTRODUCCIÓN

1. El documento “Legislación nacional y regional existente relativa a la propiedad intelectual en materia de bases de datos” (DB/IM/2) fue preparado por la Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y presentado en la Reunión de Información sobre la Propiedad Intelectual en materia de Bases de Datos celebrada en Ginebra, del 17 al 19 de septiembre de 1997. Es una reunión y el documento anteriormente mencionados realizaron tras la recomendación sobre las bases de datos (documento CRNR/DC/100) formulada en el marco de la Conferencia Diplomática de la OMPI sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos, que tuvo lugar en Ginebra, del 2 al 20 de diciembre de 1996, y la ulterior decisión tomada durante la serie de reuniones de las Asambleas de la OMPI, celebrada en Ginebra, los días 20 y 21 de marzo de 1997 (documento AB/XXX/4, párrafo 20).

2. Ha sido una cuenta de la evolución que ha tenido lugar desde 1997 en el ámbito legislativo, en el presente documento se actualiza la información contenida en el documento DB/IM/2 en relación con la legislación nacional y regional de protección de las bases de datos no originales en los Estados miembros de la OMPI y en la Comunidad Europea. En él se aborda toda la legislación de la que tenía conocimiento la Secretaría de la OMPI al 1 de agosto de 2002, a excepción de unos cuantos países, en los casos en los que la Secretaría de la OMPI no ha podido obtener una versión de sus leyes o en miendas recientes en ninguno de los idiomas oficiales de la Organización. Se invita a los Estados miembros de la OMPI a enviar información adicional o toda corrección que juzguen necesaria.

3. Dado que la protección por derecho de autor de las bases de datos que constituyen creaciones intelectuales en razón de la selección y disposición de su contenido es objeto de reconocimiento y armonización en el marco de varios tratados internacionales, como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), el presente documento se centra en la protección de las bases de datos no originales que no reúnen las condiciones para ser susceptibles de protección por derecho de autor.

4. En este documento se examinan las leyes que contemplan la protección concreta de las bases de datos que no son suficientemente originales para gozar de protección en virtud del derecho de autor sobre la base de criterios como las inversiones efectuadas en la elaboración de dichas bases o el volumen de información que contienen. Ahora bien, cabe destacar que el nivel de originalidad que se exige para gozar de protección por derecho de autor difiere de un país a otro. Una base de datos que goza de protección por derecho de autor en varios países pueden reunirse los requisitos necesarios para esa protección en otros.

5. En el presente documento no se aborda la protección de las bases de datos no originales mediante la legislación sobre competencia desleal o sobre apropiación indebida. Ahora bien, la protección en virtud de la legislación sobre competencia desleal puede ser útil en los casos relativos al uso no autorizado de bases de datos no originales. Las razones de que en el presente documento no se ofrezca una descripción de la protección que se concede en virtud de la legislación sobre competencia desleal residen en el hecho de que dicha normativa es sumamente compleja y abarca un cuerpo de leyes muy amplio (de índole jurisprudencial en un gran número de países), que va mucho más allá del ámbito propio de la protección de las bases

dedatos no originales. En la publicación de la OMPIN 725 (E, R, F, S) titulada “Protección contra la competencia desleal. Análisis de la situación mundial actual” se expone detalladamente esta cuestión desde el punto de vista de la legislación sobre competencia desleal.

6. En los párrafos siguientes se analizan desde varios ángulos la legislación que estipula la protección de las bases de datos no originales: a) tipo de protección desde el punto de vista jurídico; b) objeto de la protección y criterios; c) titularidad de los derechos; derechos concedidos; e) derechos y obligaciones de los usuarios legítimos; f) excepciones y limitaciones; g) plazo de la protección; h) relación con el derecho de autor y otros derechos; y) observancia; j) beneficiarios de la protección; y k) otros aspectos.

II. NORMAS INTERNACIONALES

7. No existen normas internacionales de protección de las bases de datos no originales.

III. LEGISLACIÓN REGIONAL

8. La Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (en adelante denominada “la Directiva sobre las Bases de Datos”) es vinculante para los 15 países que integran la Unión Europea, es decir, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, países que se comprometieron a incorporar las disposiciones de la Directiva en su legislación nacional antes del 1 de enero de 1998. Las disposiciones de la Directiva se aplican también en lo que respecta a los países del Espacio Económico Europeo, que comprende, además de los países de la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein y Noruega.

A. Tipos de protección desde el punto de vista jurídico

9. En el Capítulo III, la Directiva contiene varias disposiciones sobre la protección *sui generis* de las bases de datos. En el Capítulo II se abarca la protección por derecho de autor de las bases de datos. En los Capítulos I y IV se abarca un mayor número de disposiciones en relación con ambos tipos de protección, a saber, la protección por derecho de autor y la protección *sui generis*.

10. En los considerandos (38) y (39) del Preámbulo de la Directiva se explican las razones y las finalidades principales de la protección *sui generis*, a saber:

“(38) Considerando que el uso cada vez mayor de la tecnología digital permite al fabricante de una base de datos el peligro de que el contenido de la misma sea copiado y reordenado electrónicamente sin su autorización con el fin de crear una base de datos de idéntico contenido, pero que no infringe los derechos de autor respecto a la ordenación de la base original;

“(39) Considerando que, además de proteger los derechos de autor respecto a la originalidad de la selección y disposición del contenido de una base de datos, la

presente Directiva pretendiendo proteger a los fabricantes de bases de datos contra la apropiación de los resultados obtenidos de las inversiones económicas y de trabajo hechas por quien buscó y recopiló el contenido, ya que protege el conjunto de las partes sustanciales de la base de datos contra determinados actos que puedan cometer el usuario o un competidor”.

B. Objeto de la protección y criterios

11. En el Artículo 1.1 de la Directiva sobre las Bases de Datos se estipula que la Directiva se refiere a la protección jurídica de las bases de datos “sean cuales fueren sus formas”. Eso se aclara también en el considerando (14) del Preámbulo, en el que se estipula que “conviene hacer extensiva la protección prestada por la presente Directiva a las bases de datos no electrónicas”. El Artículo 1.2 aporta aclaraciones adicionales en relación con la definición de “base de datos”, a saber, “las recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medio electrónico o de otra forma”. Al título complementario, el Artículo 1.3 estipula que la protección prevista por la Directiva se aplicará a los programas de ordenador utilizados en la fabricación o en el funcionamiento de bases de datos accesibles por medio electrónico, y el considerando (20) dispone que la protección prevista en la Directiva podrá aplicarse igualmente a los elementos necesarios para el funcionamiento o la consulta de algunas bases de datos como el *Thesaurus* y los sistemas de indexación. Esa definición se completa en el considerando (21), que aclara que la condición de que el contenido de la base de datos esté dispuesto de manera sistemática o metódica no quiere decir que esas materias deban almacenarse físicamente de forma organizada. En el considerando (22) se explica además que al aluz de la Directiva, en la definición de “base de datos electrónica” pueden quedar incluidos también dispositivos como los CD-ROM y los CD-I.

12. En virtud de los derechos *sui generis*, el objeto de la protección son las bases de datos “cuando la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo” (Artículo 7). Eso se aclara en el considerando (40), en el que se estipula que “el objeto de este derecho *sui generis* es el de garantizar la protección de una inversión en la obtención, verificación o presentación del contenido de una base de datos para la duración limitada del derecho”, y se añade que “esta inversión puede consistir en la aplicación de medios financieros y/o en el empleo de tiempo, esfuerzo y energía”. En el considerando (19) se aportan mayores precisiones al respecto al estipular que, por norma general, la compilación de fijaciones de ejecuciones musicales en un CD no representa una inversión suficientemente sustancial para acogerse al derecho *sui generis*.

C. Titularidad de los derechos

13. De conformidad con el Artículo 7.1, el titular original de los derechos es el “fabricante de la base de datos”. A ese respecto, el considerando (41) añade que “el fabricante de una base de datos es la persona que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones”, y que “esto excluye, en particular, de la definición de «fabricante» a los subcontratistas”.

D. Derechos concedidos

14. De conformidad con el Artículo 7.1, se concede derecho a “prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativa, cuando la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo”. Varios de los términos utilizados en esta disposición se definen en el Artículo 7.2, que estipula que, a los fines del Capítulo III, se entenderá por “a) “extracción” la transferencia permanente o temporal de la totalidad de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte, cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que se realice”; y “b) “reutilización” toda forma de puesta a disposición del público de la totalidad de una parte sustancial del contenido de la base mediante la distribución de copias, alquiler, transmisión en línea o en otras formas”. En ese Artículo se añade que “[e]l préstamo público no constituirá un acto de extracción o de reutilización”. Por otro lado, en el Artículo 7.5 se estipula que “[n]o se autorizará la extracción y/o reutilización repetida/sistemática/s de partes no sustanciales del contenido de la base de datos que supongan actos contrarios a una explotación normal de dicha base o que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del fabricante de la base”. En el considerando (43) se aclara que “en caso de transmisión en línea, el derecho de prohibir la reutilización no se agota en lo que concierne a la base de datos, ni en lo que concierne a la copia material de esta misma base o de parte de la misma efectuada con el consentimiento del titular del derecho o del destinatario de la transmisión”.

15. En el Artículo 7.2.b) se estipula que “[l]a primera venta de una copia de una base de datos en la Comunidad por el titular del derecho o con su consentimiento extingue el derecho de control de las ventas sucesivas de dicha copia en la Comunidad”.

16. En el considerando (33) se aportan otras precisiones en relación con el derecho de distribución, que forma parte del derecho de reutilización, al estipular que “[c]onsiderando que la cuestión de la gota a gota del derecho de distribución no se plantea en el caso de bases de datos en línea, que entran en el marco de la prestación de servicios; que esto se aplica igualmente en relación con una copia material de dicha base hecha por el usuario de este servicio con el consentimiento del titular del derecho; que, contrariamente a lo que sucede con los CD-ROM y los CD-I, en que la propiedad intelectual se halla íntegramente en un soporte material, es decir, una mercancía, cada prestación en línea es, en efecto, un acto que requerirá autorización si ello está previsto en el derecho de autor”.

17. En el considerando (42) se puntualizan más los derechos concedidos, a saber: “Considerando que el derecho específico de impedir la extracción y/o la reutilización no autorizada se refiere a actos del usuario que excedan de sus derechos legítimos y que perjudiquen a la inversión; que el derecho de prohibir la extracción y/o reutilización del conjunto de una parte sustancial del contenido se refiere no sólo a la fabricación de un producto competidor parásito, sino también a los actos realizados por el usuario que perjudiquen sustancialmente la inversión, desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo”. Por otro lado, en el considerando (44) se estipula que “cuando la visualización en pantalla del contenido de una base de datos requiera la transferencia permanente o temporal de todo o de una parte sustancial del contenido a otro soporte, este acto está sometido a la autorización del titular del derecho”.

18. En el Artículo 7.3 se estipula que el derecho *sui generis* podrá transferirse, cederse o darse en licencia contractual.

E. Derechos y obligaciones de los usuarios legítimos

19. En cuanto a los usuarios legítimos de bases de datos, en el Artículo 8.1 se estipula que “[e]l fabricante de una base de datos, se a cual fuer la forma en que haya sido puesta a disposición del público, no podrá impedir al usuario legítimo de dicha base extraer y/o reutilizar partes sustanciales de su contenido, evaluadas de forma cualitativa y cuantitativa, con independencia de fines que se destine. En el medida en que el usuario legítimo esté autorizado a extraer y/o reutilizar sólo una parte de la base de datos, lo dispuesto en el presente apartado se aplicará únicamente a dicha parte”. Ahorabi en, en virtud del Artículo 8.2, “[e]l usuario legítimo de una base de datos, se a cual fuer la forma en que haya sido puesta a disposición del público, no podrá efectuar actos que sean contrarios a una explotación normal de dicha base o que lesionen injustificadamente los intereses legítimos del fabricante de la base”, al que se añade en el Artículo 8.3 que dicho usuario “no podrá perjudicar al titular de unos derechos de autor o de derechos afines que afecten a obras o prestaciones contenidas en dicha base”. Esas disposiciones deben interpretarse en el sentido del considerando (42), que dice lo siguiente: “Considerando que el derecho específico de impedir la extracción y/o la reutilización no autorizada se refiere a actos del usuario que excedan de sus derechos legítimos y que perjudiquen a la inversión; que el derecho de prohibir la extracción y/o reutilización del conjunto o de una parte sustancial del contenido se refiere no sólo a la fabricación de un producto competidor parásito, sino también a los actos realizados por el usuario que perjudiquen sustancialmente la inversión, desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo”. En el Artículo 15 se establece que toda disposición contractual contraria al Artículo 8 será nula de pleno derecho.

F. Excepciones y limitaciones

20. Las excepciones y limitaciones de índole general figuran en el Artículo 9 que, en relación con las bases de datos que se hayan puesto a disposición del público en la forma que fuere, estipula la posibilidad de extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de las mismas: “a) cuando se trate de una extracción para fines privados del contenido de una base de datos o electrónica; b) cuando se trate de una extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que indique la fuente y en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga; c) cuando se trate de una extracción y/o reutilización para fines de seguridad pública o efectos de un procedimiento administrativo o judicial”. Así se añade en el considerando (50) que “es preciso que dichas operaciones no sean perjudiciales para los derechos exclusivos del fabricante de explotar la base de datos y que no tenga[n] carácter comercial” y en el considerando (51) se declara que “los Estados miembros, al hacer uso de la facultad de autorizar al usuario legítimo de una base de datos a extraer de ella una parte sustancial del contenido a efectos de ilustración de enseñanza o de investigación científica, podrán limitar dicha autorización a determinadas categorías de establecimientos de enseñanza o de investigación científica”. A su vez, el considerando (36) dispone que “la expresión “investigación científica” con arreglo a la presente Directiva abarca tanto a las ciencias naturales como a las ciencias humanas”.

21. Del considerando (52) se desprende limitaciones más específicas, a saber, que “los Estados miembros que cuenten con una normativa específica que incluya un derecho similar al derecho *sui generis* previsto por la presente Directiva deben poder mantener, respecto del nuevo derecho, las excepciones tradicionalmente establecidas por dicha legislación”. En este contexto, cabe también señalar que en el considerando (47) se estipula que “para fomentar la competencia entre proveedores de productos y de servicios en el sector del mercado de la información, la protección mediante el derecho *sui generis* no deberá ejercerse de forma que facilite abusos de posición dominante, en particular por lo que se refiere a la creación y a la difusión de nuevos productos y servicios que presenten un valor añadido de tipo intelectual, documental, técnico, económico o comercial”, al que se añade que “por lo tanto, lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas de competencia, tanto comunitarias como nacionales”.

G. Plazo de la protección

22. De conformidad con el Artículo 10.1, el derecho *sui generis* nace en el momento mismo en que se dé por finalizado el proceso de fabricación de la base de datos y expira 15 años después del 1 de enero de la siguiente fecha en que haya terminado dicho proceso. A ese respecto, en el considerando (53) se estipula que “la carga de la prueba de la fecha de terminación de la fabricación de una base de datos recaerá sobre el fabricante de la misma”. En el apartado 2 del Artículo 10 se prolonga la protección de las bases de datos que se hayan puesto a disposición del público antes de la expiración del plazo previsto en el apartado 1, fijándolo en 15 años contados desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la base de datos se haya puesto a disposición del público por primera vez. En el apartado 3 se establece lo siguiente: “[c]ualquier modificación sustancial, evaluada de forma cuantitativa o cualitativa, del contenido de una base de datos y, en particular, cualquier modificación sustancial que resulte de la acumulación de adiciones, supresiones o cambios sucesivos que conduzcan a considerar que se trata de una nueva inversión sustancial, evaluada desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo, permitirá atribuir a la base resultante de dicha inversión un plazo de protección propio”. En el considerando (54) se estipula que “la carga de la prueba de que se reúnen los criterios que permiten concluir que la modificación sustancial del contenido de una base de datos ha de considerarse como una nueva inversión sustancial recaerá sobre el fabricante de la misma” y en el considerando (55) se añade que “una nueva inversión sustancial que implique un nuevo plazo de protección podrá comprender la verificación sustancial del contenido de la base de datos”.

H. Relación con el derecho de autor y otros derechos

23. La relación entre el derecho de autor y el derecho *sui generis* se contempla en el Artículo 7.4, que estipula que el derecho *sui generis* se aplicará con independencia de la posibilidad de que dicha base de datos esté protegida por el derecho de autor o por otros derechos. La protección de las bases de datos por el derecho [...] [*sui generis*] se entenderá sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido”. Es cuestión que se expone con más detalle en el considerando (45), según el cual, “el derecho no impedirá la extracción y/o reutilización no autorizadas en modo alguno constituye una ampliación de la protección del derecho de autor a meros hechos sobre los datos” y en el considerando (46), que dispone que “la existencia de un derecho no impedirá la extracción y/o reutilización no autorizadas del conjunto o de una parte sustancial de obras, datos o elementos de una base de datos no suponen la creación

de un derecho nuevo respecto de dichas obras, datos o elementos en sí”. Asimismo, el considerando (18) establece lo siguiente: “Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la libertad de los autores de decidir si permiten, y de qué manera, la inclusión de sus obras en una base de datos, en particular si la autorización dada es de carácter exclusivo o no; que la protección de las bases de datos mediante el derecho *sui generis* se entiende sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido y que, en particular, cuando un autor o titular de un derecho afín autorice la inclusión de determinadas obras o prestaciones suyas en una base de datos, en cumplimiento de un contrato de licencia o exclusiva, un tercer operador podrá explotar dichas obras o prestaciones una vez obtenida la autorización que debe de ser del autor o titular del derecho afín, sin podersele oponer el derecho *sui generis* del fabricante de la base de datos, siempre que dichas obras o prestaciones no se extraigan de la base de datos ni sean reutilizadas a partir de la misma”.

24. La relación con el derecho de autor y con otros derechos de propiedad intelectual se contemplará también en el Artículo 13 que, en relación con la protección por derecho de autor y con el derecho *sui generis* previsto en la Directiva, estipula que “[l]as disposiciones de la presente Directiva no afectarán la normativa relativa, en particular, a los derechos de autor, derechos afines o de otro tipo u obligaciones que existieran anteriormente sobre los datos, obras u otros elementos incorporados a una base de datos, sobre las patentes, marcas, diseños y modelos, sobre la protección de los secretos nacionales, sobre las normas en materia de acuerdos colusorios y de competencia desleal, de secretos comerciales, de seguridad y de confidencialidad, sobre la protección de los datos personales y de la vida privada, sobre el acceso a los documentos públicos o sobre las disposiciones legales en materia contractual”.

I. Observancia

25. La Directiva no contiene disposiciones detalladas en relación con la observancia de la protección pero en el Artículo 12 se estipula que “[l]os Estados miembros introducirán las sanciones adecuadas contra la violación de los derechos que reconoce la presente Directiva”.

J. Beneficiarios de la protección

26. Los beneficiarios de la protección en virtud del derecho *sui generis* se especifican en el Artículo 11.1 y 2, de conformidad con los cuales, ese derecho “se aplicará a las bases de datos cuyos fabricantes o derechohabientes sean nacionales de un Estado miembro o tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad; y a las “sociedades y empresas constituidas con arreglo de la legislación de un Estado miembro y que tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en la Comunidad; no obstante, si la sociedad o empresa tiene en el territorio de la Comunidad únicamente su domicilio social, sus operaciones deberán estar vinculadas de forma efectiva y continua con la economía de un Estado miembro”. En el Artículo 11.3 se pide al Consejo, en aplicación de una propuesta de la Comisión Europea, que celebre acuerdos por los que se extienda la protección *sui generis* a las bases de datos fabricadas en países terceros y que no queden protegidas en virtud de lo dispuesto en los dos primeros apartados de ese Artículo. A ese respecto, en la Directiva se aclara que el plazo de toda protección concedida a las bases de datos en virtud de ese procedimiento no podrá ser superior al que se aplique en virtud del Artículo 10 anteriormente mencionado. Por otro lado, en el considerando (56) se da a entender que los acuerdos que conceden esa protección sólo deben celebrarse “si dichos países terceros ofrecen una

protección equivalente a las bases de datos producidas por ciudadanos de un Estado miembro o residentes habituales en el territorio de la Comunidad”.

K. Disposiciones finales

27. La protección *sui generis* se aplicará a todas las bases de datos cuya fabricación haya finalizado en un plazo máximo de 15 años anteriores al 1 de enero de 1998 y que en esa fecha cumplieran los requisitos para ser protegidas mediante el derecho *sui generis*.

IV. LEGISLACIÓN NACIONAL

28. Los Estados miembros de la Unión Europea deberán incorporar en las respectivas legislaciones nacionales, y antes del 1 de enero de 1998, las disposiciones de la Directiva sobre las Bases de Datos (Artículo 16.1). Los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo han promulgado o enmendado leyes a fin de dar cumplimiento a la Directiva sobre las Bases de Datos. Las legislaciones de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, que desde 1960/1961 contenían disposiciones en materia de “normas de catalogación” que protegían, entre otras cosas, las compilaciones de datos y elementos similares que no reunían los requisitos para ser protegidos por derecho de autor, se han enmendado también con miras a la adopción de la Directiva.

29. Además, los siguientes países que actualmente están negociando su adhesión a la Unión Europea, tienen leyes relativas a la protección de las bases de datos no originales, a saber: Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y República Checa.

30. A los países mencionados en el párrafo anterior viena añadirse México, cuya ley de derecho de autor protege las bases de datos no originales.

31. En los párrafos que figuran a continuación se examina la legislación de los países del Espacio Económico Europeo que no son miembros de la Unión Europea, de los países candidatos anteriormente mencionados y de México.

A. Tipos de protección desde el punto de vista jurídico

32. En la mayor parte de los países reseñados, las disposiciones sobre los derechos aplicables a las bases de datos no originales (en adelante denominados “derechos sobre las bases de datos”) figuran en la legislación de derecho de autor, a excepción de Polonia, que ha promulgado una ley separada. En las leyes de derecho de autor de Eslovenia, Hungría, Islandia y Noruega, las disposiciones sobre la protección de los fabricantes de bases de datos figuran en los capítulos sobre los derechos afines o conexos. (En la ley de Noruega, esos derechos se mencionan como “otros derechos”). En las leyes de Eslovaquia, Estonia, Letonia, Lituania, Malta y la República Checa, las disposiciones relativas a los derechos sobre las bases de datos figuran en capítulos independientes de los dedicados al derecho de autor y los derechos conexos. En las leyes de Eslovaquia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta y la República Checa se utiliza el término “*sui generis*” para describir el tipo de protección.

33. En la ley de derecho de autor de México, las disposiciones de protección de las bases de datos no originales figuran en un capítulo que abarca los programas informáticos y las bases de datos.

B. Objeto de la protección y criterios

34. El criterio de haber realizado una inversión sustancial en la fabricación de la base de datos es uno de los fundamentos de la protección en la legislación de los siguientes países: Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Polonia y República Checa. En la legislación de Letonia se estipula que la inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cuantitativo puede consistir en la aplicación de medios financieros y en el empleo de tiempo y energía. En la legislación de Lituania se especifica que la inversión puede ser de tipo intelectual, financiera o de organización.

35. En virtud de la ley de Noruega, el objeto de la protección es todo catálogo, fórmula, cuadro, programa, base de datos u obra similares en los que una gran parte de la información se haya compilado o resultado de una inversión sustancial. La legislación de Islandia hace referencia a listas, cuadros, formularios, bases de datos y obras similares que contengan un volumen sustancial de información o que deriven de una inversión considerable.

36. En las leyes de Eslovenia, Estonia, Islandia y Polonia se indica específicamente que los derechos sobre las bases de datos no se aplican a los programas informáticos utilizados en la fabricación o en el funcionamiento de las bases de datos.

37. De conformidad con la ley de México, toda base de datos, aunque no sea original, será objeto de protección. En esa ley no se figura disposición explícita alguna sobre los criterios para gozar de protección.

C. Titularidad de los derechos

38. De conformidad con las leyes de Eslovaquia, Hungría, Letonia y Polonia, el fabricante de la base de datos, que es el titular original de los derechos, es la persona que toma la iniciativa y/o asume el riesgo de inversión. En la ley de Polonia se hace referencia al fabricante de la base de datos y se incluye en esa definición al causahabiente de dicho fabricante. En las leyes de Estonia y Lituania se estipula que la persona que haya efectuado la inversión sustancial será titular de los derechos. En las leyes de Eslovaquia, Letonia y Polonia se especifica que el fabricante puede ser una persona física o jurídica. En las leyes de Eslovenia, Islandia, Liechtenstein, Malta y Noruega se establece que deben atribuirse los derechos a la persona que fabrica la base de datos u otros objetos similares. En la ley de la República Checa se entiende por fabricante de la base de datos a la persona física o jurídica que por iniciativa propia haya compilado la base de datos o haya dado instrucciones a otra persona o entidad para que realice dicha compilación.

39. En la ley de Eslovenia se estipula que, cuando una base de datos haya sido creada por un empleado en cumplimiento de sus funciones o de acuerdo con las instrucciones de su empleador, o cuando haya sido fabricada en el marco de un contrato, los derechos exclusivos sobre la base de datos se asignarán exclusivamente y sin limitaciones al empleador o a la parte que haya encargado la fabricación de la misma, salvo disposición contractual en contrario.

40. En la ley de México se estipula que las bases de datos que no sean originales quedarán protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado.

D. Derechos concedidos

41. En las leyes de los siguientes países se concede al fabricante de la base de datos el derecho a impedir la extracción y/o reutilización de todo o de una parte sustancial del contenido de la base de datos: Eslovaquia, Estonia, Letonia, Liechtenstein, Malta, Polonia y República Checa. En las leyes de Eslovaquia, Letonia, Liechtenstein, Malta, Polonia y la República Checa se especifica que la evaluación de lo que constituye una “parte sustancial” se efectúa desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo. En la ley de Lituania se concede al fabricante de la base de datos el derecho de transferir o de autorizar la transferencia permanente o temporal de todo o una parte sustancial del contenido de la base de datos a otro soporte por cualquier medio y forma y de poner a disposición del público en la forma que sea todo o una parte sustancial del contenido de la base de datos mediante la distribución de copias, el alquiler, la distribución en línea u otras formas de transmisión.

42. En la legislación de Islandia y de Noruega se concede al fabricante de la base de datos el derecho exclusivo a cedente todo o una parte sustancial del producto en cuestión mediante la elaboración de copias, la publicación y la puesta a disposición del público.

43. En la ley de Hungría se especifica la obligación de solicitar el consentimiento del fabricante de la base de datos cuando todo o una parte sustancial del contenido de la base de datos: a) sea objeto de reproducción mediante la elaboración de copias (“extracción”), o b) sea puesto a disposición del público mediante la distribución de copias de la base de datos o la comunicación al público (“reutilización”). Se entienden por distribución la puesta en circulación mediante la venta o la transferencia de la titularidad en cualquier otra forma, la importación al país a los fines de la puesta en circulación, y el alquiler.

44. En la ley de Eslovenia se establece que el fabricante de la base de datos gozará del derecho exclusivo de reproducción, distribución, alquiler y puesta a disposición del público de copias así como otras formas de comunicación de subbases de datos. La protección se aplica a todo el contenido de la base de datos o a toda parte sustancial del mismo, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo.

45. Por tratado, en la legislación de Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Islandia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Noruega, Polonia y la República Checa se estipula la prohibición de realizar una extracción y/o reutilización sistemáticas de partes sustanciales del contenido de la base de datos que vayan en detrimento de la explotación normal de dicha base de datos o que puedan causar perjuicios injustificados a los intereses legítimos del fabricante de la base de datos.

46. En las leyes de los siguientes países se especifica que la protección de las bases de datos no se aplica al préstamo público: Eslovaquia, Estonia, Letonia, Liechtenstein, Malta y República Checa. En la ley de Polonia se estipula que el alquiler de la base de datos no constituirá una extracción o reutilización de los datos.

47. En la ley de Liechtenstein se estipula que la primera venta de una copia de la base de datos en un Estado miembro del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo por el titular de los derechos o con el consentimiento de ese titular extinguirá el derecho a controlar toda nueva venta de esa copia dentro del Espacio Económico Europeo. En Estonia, Lituania, Malta y Noruega se contempla la extinción general del derecho a controlar toda nueva venta de esa copia o el derecho de distribución tras la primera venta o transferencia. La ley de Noruega va más lejos al estipular la no extinción del derecho de alquiler. En las leyes de Estonia y Polonia se hace constar que las disposiciones en materia de extinción regional del derecho a controlar toda nueva venta de la base de datos entrarán en vigor tras la adhesión a la Unión Europea por parte de los países en cuestión. En la ley de la República Checa se especifica que el derecho de distribución, a excepción de los derechos de alquiler y préstamo, quedará agotado dentro del país tras la primera venta u otra transferencia del derecho de propiedad. En la ley de Hungría se contempla la extinción del derecho de distribución sin perjuicio de los derechos de alquiler, préstamo e importación. En la ley de Islandia se autoriza la venta, el préstamo, el alquiler y otros medios de distribución al público de copias de las bases de datos publicadas. En la ley de Letonia se especifica que el derecho a controlar la reventa de la base de datos en ese país quedará agotado tras la primera venta. En la ley de Eslovenia se estipula el agotamiento general del derecho de distribución tras la primera venta de la copia dentro del país sin perjuicio del derecho de importación.

48. En las leyes de los siguientes países se especifica que los derechos del fabricante de una base de datos pueden ser transferidos, cedidos y dados en licencia contractual: Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Polonia y República Checa.

49. De conformidad con la ley de México, y en cuanto a la forma de expresión de la estructura de la base de datos, los derechos concedidos serán derechos exclusivos a autorizar o prohibir los siguientes actos: 1) la reproducción permanente o temporal, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma; 2) la traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación; 3) la distribución del original o copias de la base de datos; 4) la comunicación al público; 5) la reproducción, distribución o comunicación pública de los resultados de las operaciones mencionadas en el apartado 2). En la disposición relativa a la extinción del derecho de distribución se estipula que el derecho de distribución queda agotado tras la primera venta autorizada del original o de copias de la base de datos, excepto en lo que respecta al derecho de alquiler. Con sujeción a las disposiciones de esa ley, el titular de los derechos patrimoniales tiene la facultad de ceder o suscribir derechos o conceder licencias exclusivas o no exclusivas de utilización.

E. Derechos y obligaciones de los usuarios legítimos

50. Las leyes de los siguientes países contienen disposiciones sobre los derechos de los usuarios legítimos: Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Islandia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Noruega, Polonia y República Checa. En la mayor parte de esas leyes se estipula también las obligaciones de los usuarios legítimos.

F. Excepciones y limitaciones

51. En los siguientes países, las leyes incorporan excepciones y limitaciones a los derechos del fabricante de la base de datos: a) en relación con el uso privado del contenido de una base

dedatos no electrónica; b) con fines ilustrativos de enseñanza y de investigación científica a condición de que se indique la fuente y en la medida en que lo justifique la finalidad no comercial que se persiga; y c) a los fines de la seguridad pública o de un procedimiento administrativo o judicial: Eslovaquia, Estonia, Hungría, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Polonia y República Checa.

52. Por otro lado, en la ley de la República Checa, y en aras del interés público, quedan excluidas de la protección las obras oficiales como la reglamentación jurídica y las decisiones judiciales, las escrituras de constitución, los registros de acceso público y su colección de archivos, y también los proyectos de obras oficiales y otra documentación preparatoria oficial, incluidas la traducción oficial, las publicaciones de la Cámara de Diputados y el Senado, las crónicas municipales, los símbolos estatales y los símbolos de unidades autónomas regionales, y otras obras de esa índole.

53. En la ley de derecho de autor de Noruega se estipula la protección de los estatutos jurídicos, reglamentaciones administrativas, decisiones judiciales y otras decisiones tomadas por las autoridades públicas. Ése es también el caso de las propuestas, informes y otras declaraciones efectuados por una autoridad pública, o un consejo o comité público o publicadas por las autoridades oficiales. Análogamente, la traducción oficial de esos textos tampoco quedan protegidas. En la legislación de Islandia y de Noruega, las limitaciones y excepciones relativas a los derechos sobre las bases de datos derivan de las referencias a las disposiciones pertinentes de las leyes de derecho de autor, que se aplican *mutatis mutandis*. A ese respecto, en la legislación de Islandia se hace referencia a todas las disposiciones del Capítulo 2 de la ley, que se centra en las excepciones y limitaciones, mientras que en las disposiciones de la ley de Noruega se hace referencia a una serie de disposiciones específicas. Las limitaciones y excepciones difieren en cierta medida de una ley a otra pero todas ellas tienen que ver con la reproducción con fines de uso privado excepto por medio electrónico, la reproducción en el marco de actividades educativas, determinadas iniciativas reprográficas y de reproducción, determinadas iniciativas de reproducción en biblioteca y archivos, la reproducción a los fines de la puesta a disposición de los minusválidos, la compilación para usos educativos, determinadas exposiciones de las copias, citas, transmisión de noticias de actualidad, determinados procedimientos administrativo y judiciales y determinados actos de radiodifusión. En la ley de Noruega se estipula también limitaciones en relación con las fijaciones en instituciones sanitarias, etc.

54. En las leyes revisadas de México y Eslovenia no figuran excepciones o limitaciones específicamente relacionadas con los derechos de los fabricantes de bases de datos.

G. Plazo de la protección

55. En virtud de las leyes de Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Islandia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Noruega, Polonia y la República Checa, el plazo de protección es de 15 años contados a partir de la finalización de la base de datos; en el caso de una base de datos que se haya puesto a disposición del público de cualquier forma antes de que expire el período de 15 años, el plazo de protección es de 15 años contados a partir de la primera puesta a disposición del público.

56. En las leyes de Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa se estipula que si se efectúa una modificación

sustancial del contenido de un basededatos que conduzca a considerar arques tratada una nueva inversión sustancial, la basededatos resultante de esa inversión gozará de un plazo de protección propio.

57. En la ley de México se estipula un plazo de protección de cinco años. Ahora bien, en esaleynose especifica exactamente en qué momento empieza a calcularse el plazo pero todo parece apuntar a que el cálculo empieza a partir de la elaboración de la basededatos.

H. Relación con el derecho de autor y otros derechos

58. En las leyes de Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Islandia, Letonia, Liechtenstein, Malta, Noruega y la República Checa se indica que el derecho sobre las bases de datos se aplicará independientemente de que dichas bases de datos o su contenido sean susceptibles de protección por derecho de autor o por otros derechos.

59. En las leyes de Eslovenia, Hungría, Islandia, Liechtenstein, Lituania, Noruega y la República Checa se estipula que el derecho sobre las bases de datos se ejercerá sin perjuicio de los derechos existentes respectos de su contenido.

60. En la ley de Polonia se indica que en la protección especial de las bases de datos quedan comprendidas todas las bases de datos a excepción de las que constituyen obras en el sentido de la ley de derecho de autor y derechos conexos. Además, el derecho sobre las bases de datos no deberá ir en detrimento de la protección del contenido de la basededatos que se ejerce de conformidad con la ley de derecho de autor y derechos conexos ni de la protección de todo elemento comprendido en la basededatos que se aplique de conformidad con la normativa vigente en materia de invenciones, marcas, diseños industriales, denominaciones de origen, competencias de leal, secretos comerciales, y datos personales, así como con el Derecho civil y el Derecho laboral.

I. Observancia

61. En los siguientes países, las leyes contienen disposiciones relativas a la observancia del derecho sobre las bases de datos: Eslovenia, Estonia, Hungría, Islandia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Noruega, Polonia y República Checa.

J. Beneficiarios de la protección fuera del país

62. En los siguientes países se concede el derecho sobre las bases de datos a los fabricantes que sean nacionales o residentes habituales en un Estado miembro de la Comunidad Europea o de la Unión Europea o en un Estado contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo: Islandia, Liechtenstein, Noruega y Polonia.

63. En la ley de Estonia se especifica que la protección de las bases de datos será vigente en los Estados miembros de la Unión Europea y en el territorio del Espacio Económico Europeo tras la adhesión de dicho país a la Unión Europea.

64. En los siguientes países, las leyes contemplan la posibilidad de que las bases de datos gocen de protección en el marco de tratados o acuerdos internacionales sobre la base de la reciprocidad: Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Islandia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Noruega, Polonia y República Checa .

65. En la ley de México no figuran disposiciones específicas sobre el alcance internacional de la protección de las bases de datos no originales.

K. Registro

66. En las leyes de México y de Eslovenia se estipula la posibilidad de registrar la base de datos de depositar una copia de la misma ante un organismo gubernamental o público.

67. Se invita al Comité Permanente a tomar nota de la información contenida en el presente documento y a remitir toda información adicional o correcciones que estime necesarias a la Secretaría.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

LEYES NACIONALES RESEÑADAS

ESLOVENIA: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, de 7 de abril de 1995, complementada y enmendada en enero y abril de 2001.

ESTONIA: Ley de Derecho de Autor (de 11 de noviembre de 1992, enmendada por última vez en virtud del Acta de 6 de mayo de 2002).

HUNGRÍA: Ley de Derecho de Autor N° LXXVI de 1999, enmendada por el Acta LXVIII de 2001 sobre Diseños y la Ley LXXVII de 2001.

ISLANDIA: Ley de Derecho de Autor N° 73, de 29 de mayo de 1972, enmendada por última vez en virtud de la Ley N° 60, de 19 de mayo de 2000.

LETONIA: Ley de Derecho de Autor (de 6 de abril de 2000).

LIECHTENSTEIN: Ley de 19 de mayo de 1999 relativa al Derecho de Autor y los Derechos Conexos (Ley de Derecho de Autor).

LITUANIA: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (N° VIII-1185, de 18 de mayo de 1999, enmendada en virtud de la Ley N° VIII-1886, de 20 de julio de 2000).

MALTA: Ley N° XIII de Derecho de Autor, de 25 de abril de 2000.

MÉXICO: Ley Federal del Derecho de Autor (entrada en vigor: 24 de marzo de 1997).

NORUEGA: Ley N° 2 de 12 de mayo de 1961 relativa al Derecho de Autor sobre las Obras Literarias, Científicas y Artísticas, etc., y enmiendas ulteriores, la última del 16 de abril de 1999.

POLONIA: Ley de 27 de julio de 2001 sobre la Protección de las Bases de Datos.

REPÚBLICA CHECA: Ley N° 121/2000 de 7 de abril de 2000 sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos y sobre la Enmienda de determinadas Leyes (Ley de Derecho de Autor).

REPÚBLICA ESLOVACA: Ley de Derecho de Autor N° 383/1997, de 5 de diciembre de 1997, modificada y enmendada en virtud de la Ley N° 234/2000, de 20 de junio de 2000.

[Fin del Anexo y del documento]